

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento (reliquidación pensión)		
Radicado	11001 33 42 054 2019 00273 00		
Demandante	ADOLFO COSTAIN RUIZ ORTEGA		
Demandado	U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO.		
Fecha de audiencia	17 de septiembre de 2020		
Hora de inicio	11:00 a.m.	Hora de cierre	

1.- INSTALACIÓN

Siendo las 11:00 de la mañana del día 17 de septiembre de dos mil veinte (2020), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la diligencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Marco Antonio Alfonso Torres, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- ASISTENTES Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor CRISTIAN CAMILO CHICAÍZA MORENO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.881.211 y T.P. No. 175.666 del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería para actuar como apoderada sustituta, en auto del 15 de agosto de 2019.

Parte demandada:

2.2.1. Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Apoderado: Doctora JESICA ALEJANDRA POVEDA RODRÍGUEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.075.664.334 y T.P. No. 259.322 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del memorial de poder allegado al correo electrónico del Juzgado.

2.2.2. Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC.

Apoderada: Doctora DANA MAGALY VARGAS PIRATEQUE, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.032.473.856 y T.P. No. 329.919 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada, en los términos del memorial de poder allegado al Correo electrónico del Juzgado.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos no se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

En el proceso no existe controversia en cuanto a que el señor Adolfo Costain Ruiz Ortega:

- Prestó sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 16 de marzo de 1987 hasta el 30 de septiembre de 2012 (según el certificado de información laboral del 27 de agosto de 2018).
- Por medio de la Resolución No. RDP 007813 del 11 de marzo de 2019, la UGPP negó la reliquidación de la pensión (anexo 3 de la demanda, página 5).
- A través de la Resolución No. RDP 0015174 del 16 de mayo de 2019, la UGPP resolvió el recurso de apelación contra la Resolución No. RDP 007813 del 11 de marzo de 2019, manteniendo la decisión inicial (anexo 3 de la demanda, página 11).
- El último año de servicios del demandante en el INPEC, corresponde al periodo laborado entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012 (según el certificado de información laboral del 27 de agosto de 2018).

Así las cosas, el litigio queda circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones RDP 007813 del 11 de marzo de 2019 y RDP 0015174 del 16 de mayo de 2019, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social; y si le asiste derecho o no al demandante a que se le reliquide la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados en el último año, en una cuantía de un millón novecientos sesenta y dos mil ocho pesos (\$1.962.008).

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

La Jueza concede la palabra a las apoderadas de las entidades demandadas, a fin de que manifiesten si las entidades que representan tienen ánimo conciliatorio, a lo que respondieron que sus Comités de Conciliación de las entidades habían emitido el respectivo concepto recomendando no conciliar y solicitó declarar fracasada esta etapa y se continuara con la audiencia.

Ante esta circunstancia, y toda vez que no existe ánimo conciliatorio entre las partes, esta etapa se declara fallida y se procede a la siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Sin recursos.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

No solicitó la práctica de más pruebas.

7.2. Parte demandada

7.2.1. De la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP.

Aportadas: anunció el aporte del expediente administrativo en un CD, sin embargo no fue posible abrir los archivos.

No solicitó la práctica de más pruebas.

7.2.2. Del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas

las documentales aportadas con la contestación de la demanda.

No solicitó la práctica de más pruebas.

7.3. Decretadas de oficio.

El despacho de manera oficiosa ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, para que remita copia íntegra del expediente administrativo del demandante.
- Oficiese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, para que remita certificación en la que conste los factores salariales cancelados al demandante durante el último año de servicios, esto es, entre el 1 de octubre de 2011 y el 30 de septiembre de 2012.

Decisión notificada en estrados. Sin recursos.

Así las cosas, no se hace necesario fijar fecha para audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA; una vez se allegue las documentales solicitadas se ordenará correr traslado a las partes de las mismas y se estudiará la pertenencia de citar a las partes a la audiencia de alegatos y juzgamiento.

Decisión que se notifica en estrados.

Para constancia de lo anterior, se imprime la respectiva acta y se graba la audiencia que estará a disposición de las partes en la plataforma de la Rama Judicial. Se levanta la presente audiencia siendo las 11:19 de la mañana y se firma electrónicamente por la Jueza.

TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	

Auto Sustanciación	
--------------------	--

Firmado Por:

TANIA INES JAIMES MARTINEZ

JUEZ

JUZGADO 054 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4301ecf6304b1db3b448862d3e283811eefd95240664ec8e77b442cd6a9aff6**

Documento generado en 17/09/2020 03:02:52 p.m.